

El derecho canónico Derecho canónico, guión 15. La ignorancia sobre la naturaleza del matrimonio. Por el profesor doctor Don Alberto de la Era. En el canon 1082, párrafo primero, del código de derecho canónico, se menciona el conocimiento mínimo que deben tener las partes para contraer matrimonio válido. Vamos a hacer un breve estudio sobre el contenido y significado de este canon, considerándolo como un defecto que afecta a la causa del negocio matrimonial. Para ello, explicaremos lo que entendemos por causa jurídica del matrimonio. Ante la multiplicidad de teorías existentes en torno a la causa, es preciso determinar el sentido en que se toma dicha expresión, y para ello hay que atender a la función de la misma en el negocio jurídico. Dicha función es la que se utiliza en el matrimonio. La función es, como dice de Castro,

Valorar el resultado que el declarante o las partes se proponen al realizar un determinado negocio jurídico. De aquí la importancia de este tema. La desconsideración de la causa en determinados negocios jurídicos llegará a dar consigo que respecto de ellos su existencia y eficacia jurídica dependerá tan solo del haberse observado las formalidades legales, ajustándose las partes al esquema formal correspondiente. Y puesto que la función de la causa es valorar este resultado, hay que considerar necesariamente el doble perfil de la misma, es decir, el fin que se proponen las partes y la norma que sirva de medida para la valoración de dicho fin. Por otra parte, hay que tener en cuenta, como también pone de manifiesto de Castro, que en los negocios jurídicos nominados o típicos como el matrimonio, la causa en sentido objetivo, al ir inserta en el esquema formal de los mismos, coincide con su estructura sustancial. Es decir, está integrada por todos aquellos que son los que son los que son,

elementos que, tipificando al negocio matrimonial, deben ser respetados por la voluntad de las partes como requisito sine qua non para contraer válidamente. Y puesto que el contenido del contrato matrimonial está según opinión unánime constituido por normas del just cogens que deben ser respetadas por los contrayentes para que su voluntad produzca el negocio, la consecuencia es que dicha voluntad debe coincidir con la causa del matrimonio en sentido objetivo. Y esta estructura jurídica sustancial o causa puede ser definida legalmente manifestando que el matrimonio consiste en una sociedad indisoluble entre un varón y una mujer ordenada a la procreación y educación de la prole. Si bien nos fijamos, esta definición es básicamente la contenida en el canon 1082 párrafo primero, perfilándola con las propiedades esenciales del matrimonio mencionadas en el canon 1013 párrafo segundo. Conviene pues distinguir

entre la esencia del matrimonio, que radica en la unión plena espiritual y física entre el varón y la mujer, la cual tiene una intrínseca ordenación a la prole y que se encuentra legalmente definida en el canon 1082 párrafo primero, y los elementos que integran su estructura jurídica sustancial o causa, los cuales deben ser respetados por las partes para contraer válidamente. Las propiedades esenciales integran esta estructura sustancial o causa, pero en sentido estricto no son la esencia del matrimonio, puesto que mientras que los datos de unión heterosexual dotada de estabilidad y ordenada a la prole se han encontrado siempre en el matrimonio, las propiedades esenciales faltaron en algún momento de la época heterotestamentaria, lo cual habría sido imposible si integraran la esencia de la unión conyugal. Teniendo en cuenta estos principios, vamos a examinar el contenido del canon 1082 párrafo primero, relacionándolo

con la causa jurídica del matrimonio. El matrimonio es un acto de violencia contra la mujer.

Al tratar de los vicios de los actos jurídicos, el canon 104 establece expresamente El error hace nulo el acto si versa sobre lo que constituye la sustancia del acto o recae sobre una condición sine qua non De lo contrario el acto es válido a no ser que el derecho prevenga otra cosa Pero en los contratos el error puede dar lugar a la acción resisoria conforme a derecho El principio establecido con carácter general por este canon es pues la nulidad del acto o negocio jurídico Realizado con un error que recaiga sobre la sustancia del mismo No resulta sin embargo fácil determinar en qué consiste la sustancia de un determinado acto o negocio jurídico Para Capello existe un error sustancial si se hierra sobre el mismo negocio o sobre la naturaleza del mismo Wers considera que la sustancia no puede contenerse No contemplarse en sí misma sino que hay que determinarla con relación a la sustancia del mismo

cada acto o negocio jurídico concreto, y en este mismo sentido se manifiesta Alonso Lobo. En nuestra opinión, el término sustancia debe tomarse como sinónimo de todos aquellos elementos constitutivos que tipifican a un determinado negocio jurídico diferenciándolo de los demás. Es decir, la sustancia de un negocio jurídico estará constituida por todos aquellos elementos que, siendo requisitos sine qua non del mismo, deben ser respetados por la voluntad de las partes si quieren celebrar el negocio válidamente. La sustancia de un negocio jurídico es una expresión sinónima de la estructura jurídica sustancial del mismo. Aplicando estos principios al contrato matrimonial, pueden deducirse dos consecuencias. La primera es que, según el principio general del canon 104, el error sobre alguno de los elementos que integran la estructura jurídica sustancial del matrimonio, o lo que es lo mismo su causa, llevaría a la violación de la ley. La segunda es que, según el principio general del canon 104, el error sobre alguno de los elementos que integran la estructura jurídica sustancial del matrimonio, o lo que es lo mismo

invalidez del mismo. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que debido a las peculiaridades propias del negocio matrimonial, el error no sustancial no puede dar lugar a la acción rescisoria, según lo dispuesto en el canon 104, ya que uno de los elementos que integran la estructura sustancial del matrimonio es precisamente la indisolubilidad. De los puestos se seguiría la consecuencia de que el error sobre la unidad y la indisolubilidad, elementos integrantes de la estructura jurídica sustancial del matrimonio y por tanto de su causa, siendo un error sustancial, llevaría consigo la nulidad del negocio matrimonial. Sin embargo, el canon 1084 establece tasativamente que el simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial, aunque dicho error sea la causa del contrato. Comenzamos. Comenzamos.

Comentando este canon, el catedrático milanés Jackie mantiene la postura de que en él mismo se declara la irrelevancia jurídica del error sobre las cualidades del negocio matrimonial, mientras que el canon 1082, párrafo primero, establece la nulidad del matrimonio contraído con error o ignorancia sobre la identidad de dicho negocio. En sentido contrario, el profesor de Perugia, Fedele, afirma que no se puede dudar de que la unidad y la indisolubilidad, al ser propiedades esenciales del matrimonio, no constituyen cualidades de dicho negocio, sino que integran, junto con la ordenación a la prole, la identidad del mismo, de modo que un error sobre las mismas debe ser considerado como un error

sustancial. Desde otro punto de vista, Vittorio Parlato, interpretando estrictamente la identidad de los dos, y considerando estrictamente el canon 1082, párrafo primero, considera que el error sobre la unidad es jurídicamente relevante, ya que dicho canon habla de varón y mujer en...

singular, lo cual significa que para contraer válidamente hay que conocer que el matrimonio es una sociedad entre un hombre y una mujer. A nuestro juicio, la postura de Orio-Yasqui es aceptable en lo que respecta a la interpretación del canon 1082, párrafo primero. En este canon, el legislador señala, como veremos, el mínimo de conocimientos suficientes para la identificación del negocio matrimonial. Sin embargo, no puede admitirse, y en esto estamos de acuerdo con Fedele, que la razón de la irrelevancia jurídica del error sobre la unidad o la indisolubilidad se deba a que se trate de simples cualidades del matrimonio. Por el contrario, son, como hemos afirmado, elementos constitutivos de su estructura sustancial o causa. No nos parece, sin embargo, correcta la equiparación que hace Fedele entre identidad y sustancia. Una cosa es la estructura jurídica sustancial de un negocio, es decir, la atribución de la unidad o la indolencia.

¿Cuántos elementos constitutivos integran? ¿Cuántos de estos elementos y con qué grado de perfección debe conocer la persona que desea celebrar válidamente dicho negocio? Finalmente, no podemos aceptar la postura de parlato, aparte de que podría alegarse en el puro terreno sintáctico que si el legislador hubiera considerado jurídicamente relevante el error sobre la unidad, podría haber señalado en el canon 1082, párrafo primero, que era necesario no ignorar que el matrimonio es una sociedad permanente inter unum virum et unam mulieren, porque el canon 1084 señala expresamente la irrelevancia de la unidad. La norma contenida en el canon 1084, al establecer la irrelevancia del error sobre dos elementos integrantes de la estructura sustancial del matrimonio, deroga como observa Fedele,

el principio general establecido por el canon 104, respecto de la nulidad del negocio jurídico realizado con error sobre lo que constituye la sustancia del mismo. Una vez sancionada la irrelevancia jurídica del error sobre dos de los elementos constitutivos de la estructura jurídica sustancial o causa del matrimonio, era necesario que el legislador estableciera los límites mínimos de conocimiento que deben concurrir en las partes para que éstas puedan identificar el negocio. Este conocimiento mínimo es el que establece el canon 1082, párrafo primero. Cabe, sin embargo, preguntarse la razón por la cual el legislador considera que el mínimo que hay que conocer para contraer matrimonio válido es el establecido por la fórmula de dicho canon. Al referirse al mismo canon, algunos autores consideran que la razón del mismo es que los contrayentes suelen tener la razón por la cual el mismo canon es establecido.

la intención de contraer el matrimonio según está regulado por la ley, y no obstante su error, no necesariamente excluyen las propiedades esenciales del mismo. Para Fedele, la razón del canon 1082, párrafo primero, estriba en que aun siendo la unidad y la indisolubilidad, junto con la ordenación a la prole, elementos que integran la sustancia del matrimonio, el legislador, para favorecer en el grado máximo la estabilidad del vínculo matrimonial, ha reducido la relevancia jurídica del error a uno solo de los elementos, la ordenación a la prole, que forman dicha sustancia. Estamos de acuerdo en que el legislador, para facilitar al máximo la posibilidad de contraer matrimonio válido, ha

determinado que no es necesario el conocimiento detallado de la causa del negocio matrimonial. Pero estas opiniones no expresan la razón última por la que el legislador señala que para identificar el matrimonio es preciso no ignorar lo dispuesto en el canon 1080. El artículo 172, párrafo primero. Hay que tener en cuenta, como dice Betty,

que un error sobre la naturaleza de un contrato, o en general sobre el negocio, es atendible sólo cuando origine una incompatibilidad psicológica entre la intención práctica de las partes y la función económico-social típica del negocio elegido. El canon 1082, párrafo primero, señala el mínimo que sobre el negocio matrimonial deben conocer las partes para que no se dé incompatibilidad entre el negocio, identificado con el mínimo conocimiento legal de quienes desean celebrar, y el que el legislador eclesiástico considera como verdadero matrimonio. Pero como hemos dicho anteriormente, el legislador canónico, al señalar el mínimo suficiente para la identidad del negocio, tenía que respetar el límite establecido por la esencia del matrimonio, señalada en el canon 1082, párrafo uno. De aquí, que sin entrar ahora a examinar la interpretación dada a la expresión para engendrar hijos de ese canon, respecto del grado de conocimiento exigido sobre la cópula carnal, el error sobre la causalidad, la causa del matrimonio,

llevará consigo la invalidez del mismo cuando recaiga sobre la identidad del negocio matrimonial señalada en el párrafo 1 del canon 1082. Identidad fijada, como no podía ser menos, mediante la determinación de la esencia del matrimonio. El error sobre las propiedades esenciales del matrimonio, aun siendo sustancial según el canon 104, no tiene relevancia jurídica en virtud de lo dispuesto en el canon 1084. Al establecer lo que las partes deben conocer para individuar la identidad del negocio, el legislador, si bien no podía prescindir de la esencia del matrimonio, pudo no exigir, y así lo hizo, un conocimiento preciso de sus propiedades esenciales.